

Buenos Aires, 10 de Marzo de 2.008.

REF./ RESOLUCION GENERAL DE LA

AFIP N: 2.205/07.

A LA FEDERACION DE CENTRO Y ENTIDADES GREMIALES DE
ACOPIADORES DE CEREALES.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Uds; a fin de elevarles un informe relacionado con un tema de discusión planteado sobre la fecha de vigencia o vencimiento de las cartas de porte, que fuera debatido en la comisión de impuestos de la entidad.

Al respecto cabe mencionar que tanto los plazos judiciales como administrativos se rigen por lo dispuesto por los Art. 24, 27 y conc. del Código Civil de la Nación y su correlación con los Art. 11, 25 y conc. de la Ley de Procedimientos Administrativo Nacional, que a tales efectos establecen sobre el particular y en relación a esta problemática, a dilucidar en esta instancia.

Para esclarecer el planteo se torna imperioso transcribir dicha normativa para otorgar mayor claridad al tema.

ART. 24 CODIGO CIVIL: "El día es el intervalo entero que corre de media noche a media noche, y los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, **SINO DESDE LA MEDIA NOCHE EN QUE TERMINA EL DÍA DE SU FECHA**".

ART. 25 CODIGO CIVIL: "Los plazos de mes o meses, de año a años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de sus fechas. Así, un plazo que principie el quince de un mes, terminará el quince del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses o el año. **(ESTO ES DE SUMA IMPORTANCIA PARA LO TRANSCRIPTO POR EL ART. 8 DE LA RESOLUCION ANALIZADA,**

DADO QUE PREVE UN SUPUESTO ESPECIAL RELACIONADO CON EL MES DE FEBRERO DE CADA AÑO).

ART. 27 CODIGO CIVIL: Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día, y así, los actos que deben ejecutarse en o dentro de cierto plazo, valen si se ejecutan **ANTES** de la medianoche, en que termina el último día del plazo de que se trate. **(ESTO DE SE SINGULAR TRANSCENDENCIA PARA LA MATERIA DEBATIDA).**

ART. 29 CODIGO CIVIL: Las disposiciones de los artículos anteriores, serán aplicables a todos los plazos señalados por las leyes, por los jueces, o por las partes en los actos jurídicos, siempre que en las leyes o en esos actos no se disponga de otro modo.

Queda en claro por lo tanto que la vigencia o el plazo de cualquier acto que se trate (incluyendo el fijado para una carta de porte y todos los administrativos como los supeditados en la resolución analizada) vence a las 24 horas del día de que se trate, y si por casualidad venciera en tiempo inhábil, debe computarse el plazo hacia el día siguiente, ya que de respetarse a rajatablas aquella regla general de hecho importaría una "reducción" de los plazos que no se compadece con el espíritu del digesto de fondo.

En ese orden, regulan el método de computar los intervalos del derecho los Art. 24 y 27 del cuerpo legal citado al señalar que los plazos de días no se contarán de momento a momento sino desde la medianoche en que termina el día de su fecha (Art. 24 in fine); el Art. 27 agrega que la finalización del plazo habrá de acontecer en la medianoche del último día, y la Ley de Procedimientos Administrativos consagra la misma solución.

El artículo 24 del Código Civil es acorde con lo normado en el artículo 124 del C.P.C.C. al disponerse que los plazos que en el Código se establecen empezarán a correr desde el día siguiente a la citación o

notificación y que se contará en ellos el día del vencimiento, según lo dispuesto por el Art. 27 del mismo digesto de fondo, acerca de que todos los plazos son continuos y completos, **DEBIENDO TERMINAR SIEMPRE EN LA MEDIA NOCHE DEL ULTIMO DÍA, Y ASI LOS ACTOS QUE DEBEN EJECUTARSE EN O DENTRO DE ESE PLAZO, VALEN SI SE EJECUTAN ANTES DE LA MEDIA NOCHE, EN QUE TERMINA EL ULTIMO DÍA DEL PLAZO, ES DECIR QUE LA CARTA DE PORTE TIENE VIGENCIA HASTA LA MEDIA NOCHE DE DÍA DE SU VENCIMIENTO.**

En consonancia con ello, vemos que el Art. 7 de la Resolución General de la AFIP N: 2.205/07 establece que los comprobantes "serán válidos" a partir de la fecha de su entrega y el Art. 8 estatuye que su fecha de vencimiento operará a los 180 días de tal acto, o hasta el último día del mes de febrero del año calendario inmediato siguiendo a dicha fecha o la que fuera anterior, precisamente para cumplir la normativa legal supra citada.

En todo ese plazo la carta de porte mantiene su "validez", entendido por tal como la cualidad de lo que "que vale o debe valer legalmente" (ver Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, voces "validez" y "válido"), por lo que recién entonces vencido el plazo en la forma legal indicada, el instrumento dejaría de valer legalmente y así debe ser tenido de manera inexorable.

Con mayor razón cuando la utilización de la carta de porte no se relaciona con la "realización de trámites administrativos" por lo que indefectiblemente su plazo de culminación es a la medianoche del último día (Art. 27 del Código Civil) ya que de lo contrario se estaría imponiendo por la administración una exigencia excesivamente rigorista de formalidades tendiente solamente a obstruir una relación comercial legítima y normal.

Además generaría reacciones que en si misma dificultarían la prosecución de los objetivos propios de la norma dictada en consecuencia, y afectaría el

principio esencial de coordinación y de armonización interpretativa que se alza de cada normativa emanada del Estado como ente público a tales fines.

No podemos olvidar que la AFIP debe actuar en aras de la mejor defensa de los intereses públicos (Art. 17 de la L.N.P.A) y en tal proyección ineludible debe interpretarse el instituto de los plazos de vencimientos de los instrumentos en cuestión, por lo que mi opinión al respecto es que la carta de porte **mantiene su vigencia y validez hasta la media noche del día que se halla establecido como de su vencimiento**, siendo esta la única solución que se compadece con la legislación sustanciada y criterios básicos aplicables al instituto de la validez de los actos administrativos. Atte.



ALEJANDRO OSCAR CARELLI
ABOGADO
Tº 30 Fº 427 C.P.A.C.F.
Tº II Fº 461 C.A.D.J.L.M.